

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2953 DE 19/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT 811.024.723-2**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 2953 DE 19/03/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 2953 DE 19/03/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 180 de 10/05/2001 expedida por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Radicado No. 20225341346802 del 30/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341346802 del 30/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

Transporte de la Policía Nacional DITRA de Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **TRK539**, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, toda vez que se encontró: "TRANSPORTA AL SEÑOR HENRY ADOLFO RIVAS PASAPORTE NRO 403142539 EL CUAL MANIFIESTA QUE NO FIRMO CONTRATO QUE EL CARRO LO CONTRATO POR UNA PLATAFORMA DE INTERNET PARA QUE LE PRESTARA EL SERVICIO DEL AEROPUERTO A GUATAPE Y LE VA A PAGAR AL CONDUCTOR 550 MIL PESOS AL TERMINAR EL VIAJE ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO Y CONTRATO SIN FIRMA" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, de conformidad con el informe levantado por agente Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **TRK539**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, (i) presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **TRK539**, para la prestación de un servicio individual mediante plataformas digitales, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999),*

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: "el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 180 de 10/05/2022 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier*

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud*

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT 811.024.723-2**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **TRK539**, levantado por agente del DITRA Antioquia, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

Presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio individual mediante plataformas digitales, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1636A del 26/05/2022, impuesto al vehículo de placas **TRK539**, levantado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN No. **2953** DE **19/03/2024**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MUNDOTRANSPORTE S.A.S.** con **NIT 811.024.723-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con **NIT 811.024.723-2**.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerenciamundotransporte@gmail.com
Dirección: CARRERA 66 49 B 20 BLOQUE A OFICINA 201
Medellín, Antioquia

2953 de 19/03/2024

Proyectó: Diego Sánchez – Profesional A.S.
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2024 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MUNDOTRANSPORTE S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 811024723-2
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-272708-12
Fecha de matrícula: 04 de Septiembre de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 66 49 B 20 Bloque a oficina 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerenciamundotransporte@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5018180
Teléfono comercial 2: 3117620724
Teléfono comercial 3: 3142631384
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 66 # 49 B 20 bloque a oficina 201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerenciamundotransporte@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5018180
Teléfono para notificación 2: 3117620724
Teléfono para notificación 3: 3142631384

La persona jurídica MUNDOTRANSPORTE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1082, otorgada en la Notaría 28a. de Medellín, del 12 de agosto del año 2000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre del año 2000, en el libro 9o.,

folio 1204, bajo el No.8422, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

MUNDO TRANSPORTE LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Escritura pública número 531 del 16/03/2016, de la Notaría 28 de Medellín, registrada en esta Entidad el 13/04/2016, bajo el número 7519, en el libro IX del registro mercantil, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así:

MUNDOTRANSPORTE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta agosto 12 de 2035.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 19192 de fecha mayo 18 de 2023 se registró la Resolución No.075 de fecha marzo 22 de 2019 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La finalidad de la sociedad será prestar un servicio de transporte con calidad en el área escolar, turística y empresarial, y organizar servicios a favor de los socios y de los usuarios; procurando un desarrollo armónico entre la comunidad que la integra y a la que presta los servicios.

Para desarrollar las finalidades previstas la Empresa podrá:

a. Organizar e incrementar, a favor de sus socios y de la comunidad de usuarios, servicios relacionados con la industria del transporte utilizando para el efecto unidades de propiedad de la empresa y de sus afiliados; para lo cual coordinará y controlará el trabajo de sus socios y conductores garantizando así una eficiente prestación del servicio.

b. Establecer y cubrir itinerarios y tarifas en las distintas modalidades del servicio de transporte dentro de su ámbito de operaciones, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

c. Contratar o licitar con entidades públicas o privadas el servicio de transporte en sus modalidades.

d. Establecer o convenir servicios de protección de bienes y personas, y garantizar la responsabilidad a terceros, inherentes al desarrollo de su actividad.

e. Establecer tarifas para la movilidad de escolares y para los servicios especiales de turismo y empresarial.

f. Establecer mecanismos para la ayuda mutua, a fin de producir con mayor eficiencia en beneficio de sus socios; regularizar tarifas y

propender por la prestación de un servicio digno y remuneratorio.

g. Instalar unidades de servicio para el mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores.

h. Establecer depósitos y almacenes para la provisión y el suministro de elementos y accesorios necesarios para la adecuada prestación del servicio.

i. Convenir conjuntamente con sus socios y con otras entidades, mecanismos para compras a fin de lograr descuentos significativos y mejores condiciones de compra;

j. Adquirir los elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición del parque automotor.

k. Establecer mecanismos y aplicar métodos modernos y didácticos para el entrenamiento, perfeccionamiento y actualización de sus socios y del personal al servicio de estos, con el fin de tecnificar los servicios y métodos de trabajo, realizar encuestas y hacer investigaciones para el mejoramiento del servicio y convenir los planes de desarrollo.

l. Obtener financiación para el desarrollo de los planes de la Sociedad y para facilitar la renovación de las unidades de trabajo de sus socios.

m. Establecer programas de reposición vehicular a través de un fondo creado para tal fin.

n. Establecer e implementar programas especiales para el mejoramiento de la condiciones sociales, económicas y culturales de sus socios y trabajadores.

o. Facilitar la prestación de aquellos servicios que sean complementarios a los descritos en los literales anteriores.

p. En general, todos los servicios que contribuyan al bienestar de sus socios trabajadores ya su mejoramiento social y económico, para lo cual podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicamente lícitos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades.

q. La Sociedad desarrollará sus actividades a través de secciones, a fin de dar Cumplimiento a sus propósitos, finalidades y objetivos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

Que entre las funciones de la Asamblea está la de:

- Autorizar la adquisición de bienes, su enajenación y la constitución de gravámenes sobre los mismos.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$800.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$400.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$400.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: Corresponde al Gerente y Representante Legal y tendrá un Subgerente, que reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas o temporales.

FUNCIONES: El Gerente tiene las funciones que le asigne la Asamblea General de Socios y especialmente las siguientes:

- a. Elaborar y someter al estudio y aprobación de la Asamblea el proyecto de presupuesto anual.
- b. Nombrar los empleados de la Sociedad, de acuerdo con la planta de personal y régimen laboral interno, que para el efecto establezca la Asamblea; y expedir el manual de funciones para cada cargo.
- c. Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, en especial los procedimientos disciplinarios y de sanciones.
- d. Organizar y dirigir, conforme a las instituciones de la Asamblea la prestación de los servicios.
- e. Elaborar los Reglamentos de la Sociedad y someterlos a aprobación de la Asamblea.
- f. Rendir informes comprobadas sobre su gestión y las actividades de la Sociedad.
- g. Presentar un informe anual a la Asamblea, sobre la marcha de la Sociedad.
- h. Dirigir y vigilar la prestación de los servicios y cuidar de que los recaudas se hagan oportunamente y que todas las bienes, valores y enseres estén debidamente salvaguardadas.
- i. Proyectar para la aprobación de la Asamblea los contratos y las operaciones en que tenga interés la Sociedad.
- j. Ordenar los gastos dentro del presupuesto aprobado y tramitar ante la Asamblea los traslados presupuestales necesarios.
- k. Dirigir y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas.
- l. Convocar, previo acuerdo con el presidente de la Asamblea, a las reuniones ordinarias o extraordinarias de ésta y preparar el temario de la reunión.
- m. En general, todas las demás funciones que le correspondan como representante legal y ejecutar todos los actos administrativos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 25 del 25 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020, con el No. 26586 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILSON TABORDA RESTREPO	C.C. 71.775.767
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	TATIANA TABORDA CARDENAS	C.C. 1.000.307.003

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.1177 14/07/2003 Not.28 Medellín	008582 05/09/2003 del Libro IX
E.P. No.3139 12/12/2006 Not.28 Medellín	008582 01/02/2007 del Libro IX
E.P. No.1706 08/09/2015 Not.28 Medellín	007518 13/04/2016 del Libro IX
E.P. No.0531 16/03/2016 Not.28 Medellín	007519 13/04/2016 del Libro IX
Acta No.20 18/12/2017 Asamblea	003540 16/02/2018 del Libro IX
Acta No.27 12/10/2021 Asamblea	36259 23/11/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	MUNDO TRANSPORTE
Matrícula No.:	21-331869-02
Fecha de Matrícula:	04 de Septiembre de 2000
Ultimo año renovado:	2023

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 66 # 49B 20 Bloque a oficina
201
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 003 FECHA: 2021/01/14
RADICADO: 05001 31 03 017 2019-00345 00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: SUCESIÓN INTESTADA DE EDILSON WILDER ATEHORTÚA SÁNCHEZ
DEMANDADA: MUNDOTRANSPORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MUNDO TRANSPORTE
MATRÍCULA: 21-331869-02
DIRECCIÓN: CARRERA 48 66 38 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/01/15 LIBRO: 8 NRO.: 103

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$372,509,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1636A

1. FECHA Y HORA

2022-05-26 HORA: 08:19:46

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLAN BO
GOTA 38+300 - METALCOL MARINILLA
A (ANTIOQUIA)

3. PLACA: TRK539

4. EXPEDIDA: BELLO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:NO APLICA

NACIONALIDAD:NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:247993

FECHA:2023-01-01 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO:71221136

NACIONALIDAD:Colombiana

EDAD:42

NOMBRE:CARLOS ALBERTO BARRIENTOS
URIBE

DIRECCION:Calle 110No 5172

TELEFONO:3013722681

MUNICIPIO:MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10019814289

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:71221146

VIGENCIA:2023-09-08

CATEGORIA:C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE:

ALBERTO BARRIENTOS

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:712211363

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE,
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL:Mundotransporte sas

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:0000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:

336

ANO:1996



20225341346802

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual

Fecha Rad: 30-08-2022 10:03 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:No aplica

NUMERO:No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia

puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Chagualo

MUNICIPIO:MARINILLA (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-05-26 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-05-26 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA AL SENOR HENRY ADOLFO RIVAS PASAPORTE NRO 403142539 E L CUAL MANIFIESTA QUE NO FIRMO CONTRATO QUE EL CARRO LO CONTRATO POR UNA PLATAFORMA EN INTERNET PARA QUE LE PRESTARA EL SERVICIO DEL AEROPUERTO A GUATAPE Y LE VA A PAGAR AL CONDUCTOR 550 MIL PESOS AL TERMINAR EL VIAJE ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO Y CONTRATO SIN FIRMA

TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOR
EZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 71221136

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1036932073

BOLE TRANSPORTE
NOMBRE: SOBREVIVENCIA DE TRAMITE
DE OBSERVACION N° 107
DE LA AUTORIDAD DE TRAMITES
NACIONAL
INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD DE TRAMITES
DE LA AUTORIDAD COMPLEMENTARIA DE TRAMITES
NACIONAL



La movilidad es de todos

Mintransporte



formato único de extracto del contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial
Nro. 305018001202218480325

Razón social de la empresa de transporte especial: MUNDOTRANSPORTE S.A.S	NIT: 811024723-2
Contrato No.: 1848	
Razón social de empresa contratante: HENRY ADOLFO RIVAS	NIT/CC: PT 403142539
Objeto contrato: Contrato para un grupo específico de usuarios	
Origen - Destino: MEDELLIN,ANTIOQUIA - GUATAPE	
Convenio de colaboración:	

Vigencia del contrato

Fecha inicial:	Día: 25	Mes: 05	Año: 2022
Fecha Final:	Día: 30	Mes: 05	Año: 2022

Características del vehiculo

Placa	Modelo	Marca	Clase	
TRK539	2013	JAC	Microbus	
Número interno		Número tarjeta de operación		
058		247993		
Datos del conductor No.1	Nombres y Apellido	No. cedula	No. licencia conducción	Vigencia
	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS URIBE	71221136	71221136	2023-09-08
Datos del conductor No.2	Nombres y Apellido	No. cedula	No. licencia conducción	Vigencia
	CARLOS ANDRES BARRIENTOS	1000887318	1000887318	2023-10-09
Responsable del contratante	Nombres y Apellido	No. cedula	Teléfono	Dirección
	HENRY ADOLFO RIVAS	0	9629962	TRANSVERSAL 2 # 30-1

MUNDOTRANSPORTE S.A.S
gerenciamundotransporte@gmail.com
Carrera 48 66 38
5835774



Henry Adolfo Rivas

LEY 527 DE 1999-DECRETO 2364 DE 2012 RESOLUCIÓN 6652 DE 27-DIC-2019 ARTICULO 8

Contrato prestación de servicios FUEC # 305018001202218480325

Entre los suscritos a saber identificado(a) con el documento y/o nit 0 quien en adelante se denominará **CONTRATANTE - USUARIO**, en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada he decidido celebrar el siguiente contrato de compraventa de servicios de transporte con la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S**, sociedad comercial constituida conforme a las leyes Colombianas, identificada con el NIT 811024723-2 actuando a través de su representante legal autorizado para los efectos, denominado ahora en adelante **CONTRATISTA**, acuerdan celebrar **CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS** que se regirá por las siguientes cláusulas y las normas comerciales que apliquen a la materia:

PRIMERA: Partes: **EL CONTRATISTA**, una empresa dedicada a la comercialización y venta de productos y servicios de transporte de pasajeros entre otros, **EL CONTRATANTE** desea adquirir uno o varios productos y/o servicios de transporte que ofrece **EL CONTRATISTA**.

SEGUNDA: Objeto: **EL CONTRATISTA** a cambio de un valor entregará a **EL CONTRATANTE** los siguientes servicios de transporte, con las siguientes características y especificaciones:

Origen-destino:	MEDELLIN,ANTIOQUIA - GUATAPE	Placa:	TRK539
Tipo de vehículo:	Microbus	Modelo:	2013
Fecha inicial:	2022-05-25	Marca:	JAC
Fecha vencimiento:	2022-05-30	Teléfono:	9629962
Dirección:	TRANSVERSAL 2 # 30-1	Responsable contratante:	HENRY ADOLFO RIVAS
Cantidad pasajeros:			

TERCERA: VALOR CONTRATO: **EL CONTRATANTE** se compromete a pagar de manera incondicional de contado **AL CONTRATISTA** la suma de: dinero que sera directamente en las oficinas en el domicilio contractual o en las cuentas bancolombia **DEL CONTRATISTA**, a cambio de este sera entregado un recibo de caja membretado que hara la vez de un documento de reserva. En el momento de alguna eventualidad o reclamacion sera indispensable mostrar el recibo para tener valides alguna. **EL CONTRATANTE** podrá pedir el cambio de fecha de salida y regreso, o del desarrollo del producto y/o servicio adquirido hasta una (1) vez, con veinte (20) días de anticipación, según la disponibilidad de cupo, debiendo asumir los cambios tarifarios e incrementos de los mismos según las diferentes temporadas, las cuales deberá pagar adicionales al presente contrato, antes de la fecha de inicio.

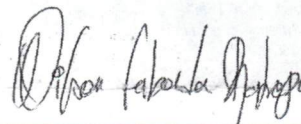
CUARTA: Terminación: **EL CONTRATISTA** podrá dar por terminado con justa causa el presente contrato cuando **EL CONTRATANTE** no cumpla con el pago total de los servicios y/o productos adquiridos, o **EL CONTRATISTA** este en situación de insolvencia manifiesta o conocida que no le permita cumplir con las prestaciones del contrato. **EL CONTRATANTE** reconoce el mérito ejecutivo que presta este documento, por lo que **EL CONTRATISTA** podrá pedir resolución del contrato aquí pactado, más la indemnización de perjuicios causados, o podrá pedir la ejecución forzada del contrato, haciendo exigible el pago del precio estipulado en este contrato.

QUINTA: Artículo 13. DECRETO 348 DE 2015 Contratos de Transporte. Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos individualmente o de admon de conjuntos residenciales o con personas.

SEXTA: Con la firma de este documento manifiesto que he sido informado por **MUNDOTRANSPORTE S.A.S**, lo dispuesto en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y a su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. La Empresa garantizará el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en las bases de datos o archivos que haya recopilado para las finalidades previstas en la autorización respectiva y para los fines establecidos en la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La información obtenida para el tratamiento de mis datos personales la he suministrado de forma voluntaria y es verídica

SEPTIMA: El domicilio de **EL CONTRATISTA** es TRANSVERSAL 2 # 30-1

FIRMA CONTRATANTE



LEY 527 DE 1999-DECRETO 2364 DE 2012-RESOLUCION 1069
FIRMA DIGITAL DE CERTICAMARAS

Inventario de Vehículo y Moto.
 Parquederos autorizados
 PROTUR S.A.S.
 Cel: 321 861 5767
 311 338 0520

GUARNE: Parquedero San Antonio Cra 50
 Barrio San Antonio
 MARINILLA: km 1,4 via El Peñol

Nº 3751

Fecha: 26.05.2022

Hora:

Agente de Transito N.º:

Placa:

TRK-539

Dir. Inmovilización: Metalcol

Municipio: Marinilla

Propietario: _____ Motivo Retención: _____

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACOMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHICULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS			
BRAZOS LIMPIABRISAS			
BOMPER DELANTERO			
BOMPER TRASERO			
TAPA GASOLINA			
LLANTAS			
LUCES DIRECCIONALES			
RINES O TAPAS			
ESPEJOS RETROVISORES			
VIDRIO TRASERO			
VIDRIOS PUESTAS			
PASACINTAS			
ANTENAS			
PERSIANAS			
STOP			
COCAS RINES			
GUARDAFANGO DERECHO			
GUARDAFANGO IZQUIERDO			

IMPLEMENTOS

El parqueadero no se hace responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero.

El parqueadero no se hace responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero.

El parqueadero no se hace responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero, ni de los daños que se ocasionen a los vehículos estacionados en el parqueadero.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10

HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que recibe: _____ C.C. No. _____

El que entrega: _____ C.C. No. _____

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20988
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciamundotransporte@gmail.com - gerenciamundotransporte@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330029535 de 19-03-2024
Fecha envío:	2024-03-19 18:03
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 18:33:18	Tiempo de firmado: Mar 19 23:33:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/19 Hora: 18:33:19	Mar 19 18:33:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[16602]: 4E9FA12487BE: to=<gerenciamundotransporte@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.8, delays=0.1/0/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710891199 bq44-20020a05620a46ac00b00789eab41702si9 7 93092qkb.230 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/20 Hora: 08:32:06	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/20 Hora: 08:32:13	Dirección IP: 190.146.193.216 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330029535 de 19-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MUNDOTRANSPORTE S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2953.pdf	de00462ca694af6826984b164ef84a40cbd67caaded796b78fc554089d92d9cd

 Descargas

Archivo: 2953.pdf **desde:** 190.146.193.216 **el día:** 2024-03-20 08:32:28

Archivo: 2953.pdf **desde:** 191.156.46.216 **el día:** 2024-03-20 09:06:39

Archivo: 2953.pdf **desde:** 191.156.46.216 **el día:** 2024-03-20 09:07:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Inicio	Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema V
							Spanish
2903	19/03/2024	A M TOUR S.A.S con NIT. 830095793 - 0	N/A	830095793 - 0			
2904	19/03/2024	ZAFIRO EXPRESS S.A.S.	N/A	901344498 - 9			
2906	19/03/2024	TRANSPORTES SUPERTOURS SAS	BT SUPERTOURS	830094390 - 1			
2907	19/03/2024	E & L TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.	N/A	830083282 - 7			
2908	19/03/2024	TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR S.A.S.	N/A	900599033 - 9			
2909	19/03/2024	TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS	N/A	900909385 - 8			
2921	19/03/2024	TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS S.A.S.	N/A	811036370 - 8			
2952	19/03/2024	DOLPHIN EXPRESS S. A.	N/A	830.098.216-6			
2953	19/03/2024	MUNDOTRANSPORTE S.A.S.	N/A	811.024.723-2			
2964	19/03/2023	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S-	N/A	901344941 - 0			